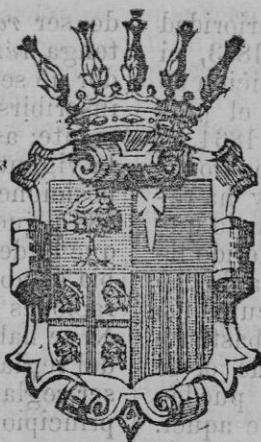


**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



**PRECIO DE SUSCRICION.**

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

(Gaceta 18 de Febrero de 1875.)

##### DECRETO.

La facultad que la ley hipotecaria concede á los propietarios de bienes inmuebles y derechos reales que carezcan de título escrito ó que no tengan facilidad de presentarlo en el Registro para justificar y hacer público el hecho de la posesion por medio de la inscripcion de los expedientes instruidos con arreglo al art. 397, ó de las certificaciones expedidas en la forma señalada en los artículos 400 y 401, ha sido objeto de opuestas interpretaciones en cuanto á las personas que podian hacer uso de aquella autorizacion; pues mientras algunos la consideran limitada á los que poseen bienes inmuebles con anterioridad al 1.º de Enero de 1863, en que empezó á regir la ley hipotecaria; otros, por el contrario, sostienen que comprende á todos los propietarios en general, cualquiera que fuese la época en que hubiesen empezado á poseer, anterior ó posterior al planteamiento del moderno sistema hipotecario; de cuyo diverso criterio se han seguido distintas prácticas en los Registros de la propiedad, admitiéndose en unos la inscripcion de la posesion adquirida despues de 1.º

de Enero de 1863, al mismo tiempo que en otros se negaba.

Esta falta de uniformidad en la inteligencia y aplicacion de una de las disposiciones más importantes de la legislacion hipotecaria exige y justifica la necesidad de una declaracion general que de una vez y para siempre fije la recta y genuina interpretacion de la ley sobre el punto controvertido, evitando la diversidad de prácticas que tanto contribuye al desprestigio de las leyes y de los funcionarios encargados de aplicarlas, con notorio perjuicio de los particulares.

Estudiadas detenidamente la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861, los reglamentos dictados para su ejecucion, la ley reformada de 21 de Diciembre de 1869 y la de 15 de Agosto de 1873, se adquiere el convencimiento de que, segun la verdadera doctrina que se deduce del espíritu y letra de todas estas disposiciones, la facultad concedida á los propietarios de bienes para inscribir el hecho de la posesion á falta de título escrito no está limitada á los que poseian antes del 1.º de Enero de 1863, como erróneamente se ha creído, sino que comprende á todos los propietarios, cualquiera que sea la época en que hayan adquirido los bienes, así los que lo eran al plantearse el sistema hipotecario, como los que lo fueron en lo sucesivo.

No hay en verdad en la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861 ni en su reglamento ningun artículo que limite el derecho de inscribir la pose-



sion al propietario que lo fuese con anterioridad á la citada fecha de 1.º de Enero de 1863, ni existe semejante limitacion en la exposicion de motivos que precede á dicha ley, ni en el proyecto de ley adicional de 11 de Abril de 1864, ni en ninguno de los informes que la misma Comision de Códigos que redactó aquella ley ha remitido al Gobierno posteriormente; silencio que no es casual, pues cuando la ley ha querido limitar el uso de ciertos beneficios, lo ha hecho claramente, como se observa en los artículos 405 y 409 de la vigente; ni para suplirlo es bastante el epígrafe del tit. 14, porque dentro de él se hallan los artículos 396 y 404, que no pueden entenderse limitados por los términos de aquel. Y para que las informaciones de posesion adquirida ó empezada con posterioridad á 1.º de Enero de 1863 no fueran inscribibles, seria necesario que así lo dispusiera la ley hipotecaria, pues de otra suerte, existiendo la misma razon para la inscripcion de esas informaciones que para las practicadas con objeto de acreditar la posesion anterior á dicha fecha, á ambas debe aplicarse la disposicion legal, que está concebida en términos genéricos y sin expresar época determinada.

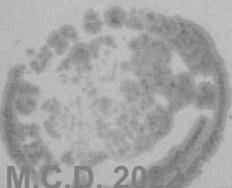
Dos han sido las razones fundamentales en que el legislador se ha inspirado para introducir la inscripcion de la mera posesion, y se hallan consignadas en la exposicion de motivos que precede á la ley de 8 de Febrero de 1861. Consiste la primera en la necesidad de facilitar la inscripcion de su derecho á los propietarios que por las vicisitudes políticas ó por incuria de sus antepasados habian perdido los títulos de las fincas. La segunda estriba en el carácter jurídico de la posesion. Esta es otro de los modos de adquirir la propiedad, y constituye un verdadero título de ella solo con el trascurso del tiempo, segun la doctrina de la ley 21, título 29 de la Partida 3.ª, sobre la prescripcion *extraordinaria*. Y como ese tiempo debe empezar á contarse con arreglo al art. 35 de la ley hipotecaria para los efectos de tercero desde la fecha en que el hecho de la posesion se inscriba, es evidente que si no fuese inscribible la posesion, cualquiera que fuese la época en que hubiera empezado, resultaria que el que adquiriese el dominio por prescripcion fundada en la posesion obtenida despues del 1.º de Enero de 1863 nunca podria hacer valer contra tercero el derecho que le concede la ley de Partida, lo cual envolveria ciertamente una notoria injusticia.

Prescindiendo de las razones que ha tenido el legislador para establecer como medio permanente y ordinario la inscripcion de la mera posesion, y examinando las disposiciones de la ley, de los reglamentos y decretos dictados para su ejecucion, se observa que la verdadera doctrina es la que atribuye la facultad de inscribir la posesion á todos los propietarios de inmuebles, cualquiera que sea la época en que los hubiesen adquirido. Al tratar de las reglas que han de observarse en la instruccion de las informaciones posesorias se preven casos como el

de ser reciente la adquisicion y de que la finca tenga número en el Registro, de que el legislador no se hubiera preocupado si solo debieran inscribirse las posesiones adquiridas anteriormente; así como tampoco se hubiera incluido en la vigente ley el art. 400 que reprodujo las disposiciones del Real decreto de 25 de Octubre de 1867, que concedió á los particulares los medios que el decreto de 11 de Noviembre de 1864 habia establecido para que el Estado y las corporaciones inscribiesen la posesion de sus bienes. Ni se habrian dictado los artículos 7.º, 42 y 47 del reglamento general, que por el hecho de ser reglamentarios suponen la existencia de un principio legal que aplican á casos particulares, y que por hallarse comprendidos en los títulos 1.º y 3.º no pueden entenderse limitados al período de transicion. Finalmente, el art. 7.º de la ley de 15 de Agosto de 1873 no se hubiese redactado en los términos en que aparece á no ser inscribible la posesion en cualquier tiempo comenzada.

Por lo demás, es infundado el temor de que los particulares dejen de otorgar documentos públicos para inscribir el dominio y los derechos reales, y prefieran el medio de las informaciones para la inscripcion de la mera posesion, porque si bien la ley ha procurado que estas últimas revistan los requisitos necesarios para alcanzar la mayor garantía posible, son tan grandes las diferencias que segun los artículos 34 y 403 existen entre los derechos que produce esta última inscripcion y los que trae consigo la verificada en la forma ordinaria, que no es de presumir siquiera que los propietarios que tengan títulos escritos acudan al medio supletorio é inseguro de las informaciones. Solo se utilizarán de él aquellos propietarios que realmente carezcan de título escrito y tengan necesidad de inscribir la posesion; y como esta necesidad es justa, si el legislador no la satisficiera faltaria á uno de sus más sagrados deberes. Porque aun cuando la constante aspiracion del legislador haya sido que al Registro solo se lleven aquellos derechos reales consignados en los títulos ordinarios de adquisicion y trasmision, con el alto y noble propósito de dar seguridad y firmeza á la propiedad inmueble y establecer sobre sólidas bases el crédito territorial, no por ello debia ni podia prescindir de los hechos que frecuentemente ocurren en la vida de los pueblos proscribiendo del Registro á los propietarios que por cualquier motivo careciesen de una verdadera y completa titulacion. Y sin incurrir en notoria injusticia no podia el legislador consentir que, los que en este caso se hallasen, sufriesen sobre la pérdida de sus títulos la de sus bienes y la incapacidad de disponer de ellos por contrato ó por última voluntad, que es á lo que en último término equivaldria el negarles la inscripcion de la posesion.

Las mismas consideraciones expuestas demuestran que la facultad que el art. 404 de la ley hipotecaria vigente concede á los propietarios que carezcan de título escrito para justificar el dominio no se halla limitada á los que



adquirieron los inmuebles antes del 1.º de Enero de 1863, sino que comprende á todos los propietarios en general, cualquiera que sea la época en que hubiese tenido lugar la adquisicion, anterior ó posterior á aquella fecha; y por más que sobre este particular no se hayan manifestado en la práctica distintas interpretaciones, el Gobierno considera oportuno para evitarlas en lo sucesivo fijar ahora la recta y genuina inteligencia del referido artículo.

En esta atencion, el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, de conformidad con los dictámenes del Consejo de Estado en pleno y de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Podrán inscribir en los Registros de la propiedad la posesion material ó de hecho los dueños y poseedores de bienes inmuebles ó derechos reales. á excepcion del de hipoteca, adquiridos con posterioridad al 1.º de Enero de 1863, debiendo justificar aquel hecho por cualquiera de los medios establecidos en el título 14 de la ley hipotecaria, y con sujecion á lo que la misma dispone.

Art. 2.º Tambien podrán inscribir el dominio adquirido despues de la citada fecha los propietarios que carezcan de título escrito y justificaren su derecho con arreglo á lo prevenido en el art. 404 de la referida ley.

Madrid diez de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 14 de Febrero de 1875.)

### EXPOSICION.

Señor: Los deseos que V. M. ha expresado á su Gobierno responsable de que se alivien cuantos sufrimientos deban su origen á sucesos políticos pasados; encontrando así alguna compensacion á las crueles exigencias de la guerra civil, que tanto contristan su ánimo, en los beneficios y en los consuelos de la clemencia, pueden ser satisfechos en gran parte sin comprometer los elevados intereses del orden público.

La necesidad de acudir á la defensa de la sociedad, amenazada de cerca, obligó á Gobiernos anteriores á aperebirse con medios proporcionados á la violencia del ataque; se realizaron numerosas deportaciones, y aun se encuentran detenidos gubernativamente en cárceles, arsenales y presidios muchos desgraciados, instrumentos los mas de las turbulencias y agitaciones pasadas.

No cree el Gobierno que deba extenderse la espontánea y generosa clemencia de V. M. á los

que sean ó puedan resultar reos de delitos comunes; pero aquellos que solo hayan tenido participacion en sucesos políticos, de funesto recuerdo para nuestras ciudades, castigados están con la prision ó la deportacion sufridas, y los que solo hayan sido envueltos en esas medidas generales por la triste necesidad de acudir á la salvacion del orden público, antes que á las investigaciones minuciosas de la culpabilidad individual, acreedores son á que se les devuelva su perdida libertad.

Al proponer á V. M. estos medios de satisfacer, hasta cierto punto, sus sentimientos de benignidad y de olvido del pasado, no podia prescindir el Gobierno de los elevados intereses del orden, y ha tenido que mantener en ellos los principios esenciales de su politica, en esta cuestion ya públicamente consignados.

No ha encontrado peligro en que la clemencia de V. M. se extienda, hasta con prodigalidad, sobre esas masas populares que han sufrido en estos últimos años toda suerte de desgracias; que parecian poseidas de pasiones tan insensatas como invencibles, y que han recobrado su calma, y prestan el poderoso concurso de su laboriosidad á la obra comun de la vida nacional desde que han dejado de recibir el funesto impulso de unos pocos que habian explotado su sencillez.

No teme tampoco el Gobierno que esa benignidad alarme los intereses en cuya defensa se ejerciera la reprension que ella suaviza, porque es ya notorio que no son los instintos populares ni las pasiones demagógicas los que pueden amenazar el orden en España, si á esa clemencia con las muchedumbres extraviadas se une inalterable y permanente energia para reprimir con mano fuerte la despreocupada ambicion de unos pocos.

Espera tambien que no necesitará acudir de nuevo al empleo de esa energia; pero si fuera preciso, el olvido conque V. M. ha cubierto las responsabilidades de los sucesos pasados seria una justificacion más para que el Gobierno hiciera uso, con inflexible rigor, de todas sus facultades.

Tales consideraciones, que son del dominio de la comun opinion, permiten el ejercicio de la clemencia que V. M. tan vivamente desea, sin lastimar por eso los fueros sagrados de la ley, ya que por ahora no se extiendan los beneficios de aquella á los que resulten justiciables por verdaderos delitos ante los Tribunales ordinarios, á los cuales deberán ser entregados para que procedan en la forma que corresponda.

En su virtud, el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Febrero de 1875.—Señor:—A. L. R. P. D. V. M.—Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por mi

Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores de las provincias donde hubiera detenidos por sucesos políticos en cárceles, arsenales y presidios sin carácter de prisioneros de guerra practicarán una informacion para hacer constar el número y condiciones de aquellos, entregarán inmediatamente á disposicion de los Tribunales competentes los que resulten sujetos á responsabilidad criminal para que se siga respecto de ellos el procedimiento á que haya lugar, y de los demás darán cuenta al Gobierno para que este acuerde su libertad.

Art. 2.º Se extenderá la informacion á los deportados á las provincias de Ultramar que de cada depósito ó establecimiento penal hayan salido, y los Capitanes generales de aquellas islas darán cuenta de los que en ellas se encuentren, en la forma establecida en el art. 1.º para los detenidos, á fin de que el Gobierno acuerde su regreso á la Península.

Art. 3.º Por los Ministerios de la Gobernacion y de Ultramar se comunicarán todas las disposiciones necesarias para la ejecucion y cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### Seccion de campaña.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra desde Larraga con fecha de hoy dice al General en Jefe del ejército del Norte lo siguiente:

«Deseoso el Rey (Q. D. G.), de que la justicia y los buenos principios militares de honor y disciplina resplandezcan en el ejército de tal suerte que no quede accion meritoria sin premio, ni hecho alguno deshonoroso sin el debido correctivo; enterado S. M. por la pública notoriedad y por el escrito de V. E. fecha de hoy de los sucesos ocurridos el dia 3 del actual al ser atacada por las facciones carlistas la posicion más avanzada del monte Esquinza y los pueblos de Alloz, Laca y Lorca,

Se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que haga V. E. saber al Mariscal de Campo D. Ramon Fajardo é Izquierdo y á los Jefes, Oficiales é individuos que tuvo á su inmediacion en la gloriosa defensa del pueblo de Lorca, en la que tan alto dejaron el honor de las armas y el suyo propio, la satisfaccion con que S. M. se ha enterado de su noble y denodado comportamiento, debiendo V. E. formular inmediatamente y remitir á la resolucion del Rey una propuesta especial de recompensas en favor del referido General, Jefes, Oficiales y 40 individuos de tropa á que se refiere el citado escrito de V. E.

2.º Asimismo remitirá V. E. con igual objeto propuesta de recompensas para otorgársela á los que perteneciendo al batallon reserva, número 12, compañías del regimiento de la Princesa, núm. 4, ó á la seccion de Ingenieros, tuvieron ocasion de distinguirse especialmente al defender con fuego y al arma blanca y en vigorosa lucha, contra fuerzas enemigas muy superiores, el reducto del monte Esquinza.

3.º Queda suspenso de su empleo, sin perjuicio de lo que resulte del procedimiento, que sin levantar mano se instruirá para ser visto y fallado en Consejo de guerra, el Comandante del regimiento infanteria de Valencia D. Federico Rodriguez Moya, que olvidado de su propio decoro y de la honra del uniforme que viste, abandonó cobardemente su puesto al ser atacado por el enemigo, sin detenerse hasta Larraga, no obstante haber pasado por Oteiza donde se hallaba el cuartel Real y fuerzas considerables, cuyo Jefe será desde luego reducido á prision, en tanto que se termina el expediente-procedimiento.

4.º Independientemente de esta causa, se formará otra de carácter general para esclarecer los hechos de que se trata, é imponer á los Jefes y Oficiales que resulten culpables las penas que correspondan segun la responsabilidad en que cada uno haya incurrido; y con respecto á los individuos de tropa serán destinados á continuar sus servicios en el ejército de Cuba con el recargo de dos años sobre el tiempo de su empeño, forzoso ó voluntario, á cuyo efecto pasarán desde luego al depósito de bandera y embarque para Ultramar establecido en Santander.

5.º Nombrará V. E. los Fiscales y Secretarios que deban actuar en los procedimientos de referencia.

6.º y último. Es tambien la voluntad de S. M. que todas estas disposiciones se publiquen en la orden general del ejército del mando de V. E.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para conocimiento del Consejo de señores Ministros. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr. Presidente del Ministerio-Regencia del Reino.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### CIRCULAR.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes comprendidos en la relacion que se expresa á continuacion, satisfagan en el término de ocho dias las cantidades con que en la misma figuran en descubierto, por el concepto de suscripcion á la *Gaceta de Madrid*; remitiendo al efecto á esta de-

pendencia copia debidamente autorizada del recibo que acredite la solvencia del citado crédito; bajo aperecibimiento que de no verificarlo así, les impondré el máximo de la multa que estableció el art. 175 de la ley municipal vigente, con que desde luego les conmino.

Del recibo de la presente y de quedar enterados, me darán conocimiento á correo seguido.

Zaragoza 16 de Febrero de 1875.—El Gobernador, Juan Navarro de Ituren.

RELACION QUE SE CITA.

AYUNTAMIENTOS.	MESES.	TIEMPO QUE ADEUDAN.	Su importe en Pesetas.
Alagon.....	12	Desde 1.º Enero 1874 á fin de Diciembre 1874.....	66
La Almunia.....	6	Idem id. Julio 1874 á id. id. 1874.....	36
Belchite, resto de cuenta..			42
Borja.....	12	Idem id. Enero 1874 á id. id. 1874.....	66
Calatayud.....	6	Idem id. Julio 1873 á id. id. 1873.....	36
Idem.....	6	Idem id. Julio 1874 á id. id. 1874.....	36
Daroca.....	12	Idem id. Enero 1874 á id. id. 1874.....	66
Ejea de los Caballeros.....	6	Idem id. Julio 1874 á id. id. 1874.....	36
Epila.....	12	Idem id. Enero 1874 á id. id. 1874.....	66
Escatron.....	12	Idem id. Enero 1874 á id. id. 1874.....	66
Gelsa.....	12	Idem id. Enero 1874 á id. id. 1874.....	66
Maella.....	12	Idem id. Enero 1874 á id. id. 1874.....	66
Magallon.....	6	Idem id. Julio 1874 á id. id. 1874.....	36
Pina.....	3	Idem id. Julio 1873 á id. Setiembre 1873.....	18
Quintó.....	6	Idem id. Julio 1874 á id. Diciembre 1874.....	36
Sástago.....	48	Idem id. Enero 1871 á id. id. 1874.....	264
Sos.....	12	Idem id. Enero 1874 á id. id. 1874.....	66
Tarazona.....	12	Idem id. Enero 1874 á id. id. 1874.....	66
Tauste.....	6	Idem id. Julio 1874 á id. id. 1874.....	36
Uncastillo.....	48	Idem id. Enero 1871 á id. id. 1874.....	264
Aguaron.....	6	Idem id. Julio 1874 á id. id. 1874.....	36
Gallur.....	6	Idem id. Julio 1874 á id. id. 1874.....	36
Pedrola.....	6	Idem id. Julio 1874 á id. id. 1874.....	36
Almoacid de la Sierra.....	6	Idem id. Julio 1874 á id. id. 1874.....	36
Azuara.....	6	Idem id. Julio 1874 á id. id. 1874.....	36
Fuentes de Ebro.....	6	Idem id. Julio 1874 á id. id. 1874.....	36
Bujaraloz.....	6	Idem id. Julio 1874 á id. id. 1874.....	36
Zuera.....	6	Idem id. Julio 1874 á id. id. 1874.....	36

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

El día 11.º de Marzo próximo, á las doce del mismo, se subastará públicamente el arriendo por cuatro años del taller de encuadernaciones de la Casa-Hospicio de Misericordia, bajo el tipo en alza de 1.000 pesetas en cada uno y según el pliego de condiciones que se halla de manifestado en la Secretaría de la Diputación provincial.

El acto tendrá lugar en el Palacio de la misma, bajo la presidencia de la Comisión de Beneficencia autorizada al efecto.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, no admitiéndose ninguna que no cubra el tipo; y si resultaren dos ó más iguales, se abrirá licitación oral por quince minutos entre sus autores, aceptando la más ventajosa.

Para hacer proposición se depositará previamente en la Caja de la provincia la cantidad de 50 pesetas.

Zaragoza 17 de Febrero de 1875.—El Vicepresidente interino, Félix Cantin.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

D. Eusebio Hernandez, Jefe de Administracion de primera clase y económico de esta provincia.

Por el presente cito y emplazo á D. Mariano Herrero, vecino que dice ser de la villa y Corte de Madrid, cuyo domicilio se ignora, á pesar de las diligencias practicadas al efecto, para que

en el término de 15 dias satisfaga en la Caja de esta Administracion económica lo que adeuda por el segundo plazo de una casa adquirida del Estado; en la inteligencia que de no hacerlo se acordará lo que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 11 de Febrero de 1875.—P. O., Manuel Alcaráz.

Desde el dia 16 del actual y nueve siguientes, queda abierto el pago á las clases pasivas que perciben sus haberes por la caja de la Administracion económica de esta provincia de las mensualidades de Diciembre de 1873 y Enero del año próximo pasado.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, advirtiéndose que los justificantes de existencia expedidos por los respectivos Jueces municipales, han de traer la fecha del 16 en adelante.

Zaragoza 14 de Febrero de 1875.—El Jefe económico, P. O., Manuel Alcaráz.

## SECCION SEXTA.

### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de la villa de Zuera.

Con arreglo al presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal todos los dias no feriados, de ocho de la mañana á cinco de la tarde, se saca á pública subasta la construccion de un macelo.

Dicha subasta que será á pliego cerrado, tendrá lugar el dia 8 de Marzo próximo viniente á las once de su mañana en las Casas Consistoriales de esta villa, bajo mi presidencia, con asistencia de una Comision del Ayuntamiento é intervencion del Sr. Arquitecto provincial ó un delegado suyo.

Zuera 15 de Febrero de 1875.—El Alcalde Presidente, Mariano Corroza.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha....., y asimismo de los planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas que han de regir en las obras de construccion de un macelo público en la villa de Zuera, de esta provincia, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la que se haga, expresando en letra la cantidad en pesetas por la que se compromete el proponente á la ejecucion de dichas obras) y como garantía acompaña la carta de pago del depósito previo que se exige.

(Fecha y firma del proponente.)

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento constitucional de Brea, su dotacion consiste en 750 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas por término de treinta dias, despues de anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Brea 14 de Febrero de 1875.—El Alcalde, Manuel Borobia.

## SECCION SÉTIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—Pilar.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente hago saber: Que á virtud de exhorto recibido en este dia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Madrid, he acordado se alce la suspension de la Junta de accionistas de la Compañía de Ferrocarriles Carboníferos de Aragon, que habia sido acordada para el veinte de los corrientes y suspendida en virtud de otro exhorto del mismo, por auto del doce, segun edictos librados en el siguiente dia trece.

En su consecuencia, se convoca nuevamente á dichos accionistas, para que el dia veinte de Febrero corriente á las doce de su mañana, comparezcan en el edificio estacion de la mencionada Compañía, sito en las afueras de esta ciudad, donde se celebrará la Junta, bajo mi presidencia, segun se anunció en los edictos de catorce de Enero último, insertos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número ciento quince y *Gaceta de Madrid* número veinte, fechas diez y siete y veinte de dicho Enero.

Dado en Zaragoza á diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Salvador Romero.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

#### Zaragoza.—San Pablo.

D. Francisco Toda y Tortosa, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital.

Hago saber: Que para pago de un crédito y costas en juicio civil, he acordado proceder á la venta en pública subasta de

Una casa situada en esta ciudad, calle de las Armas, número ciento cincuenta y seis antiguo, ciento veinte moderno, de la manzana treinta y nueve; confrontante por derecha entrando con la número ciento diez y ocho, por su izquierda con la del número ciento veintidos, y por su testero con otra de la calle de la Democracia: consta de doscientos cuarenta y seis metros cuarenta y cinco decímetros cuadrados de solar próximamente, compuesta de casa, con bodega que ocupa la

mitad de la tramada, piso bajo con entrada de carro y estancias habitables, piso principal y segundo aboartillado á la parte anterior, y principal aboartillado en la posterior, cubierta toda ella con su correspondiente tejado en parte ruinoso y arruinado, necesitando una pronta reparacion, sin la cual, la destruccion del edificio es segura y pronta; á la parte posterior del edificio existe un espacioso corral, en el que se halla un pozo de aguas claras al descubierto, y dos estancias, la una unida á la medianeria de la casa número ciento veintidos, sirviendo de cuadra, y la otra de cuadra y pajar encima ante la medianeria del testero, con entrada una y otra por el mencionado corral, y al pajar por escalera al descubierto del mismo; todo lo cual medido y calculado por peritos arquitectos ha sido tasado en la suma de dos mil ochocientas ochenta pesetas, sin aumentar ni disminuir las cargas á que pudiera estar afecta.

Y he señalado para el remate el día nueve de Marzo próximo á las once de la mañana en la Sala adienzia del Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y dos, piso principal.

Lo que se anuncia por este medio para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar, previniendo que no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Zaragoza á nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Toda.—Por mandado de S. S., Manuel Serrano.

D. Francisco Toda y Tortosa, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital.

Por el presente á virtud de exhorto del del distrito de la Inclusa de Madrid, procedente de autos pendientes por la Escribanía de D. Ruperto de Diego, á instancia de D. Emilio Rodero, en concepto de curador *ad bona* de doña Carmen, doña Esperanza y doña Asuncion Rodero y Thomaseo, sobre que se les declare herederas de sus padres D. Mariano Rodero Terradillos, que falleció el veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos en Vitoria, y doña Carmen Thomaseo Moreno, fallecida en Madrid á seis de Abril último, se anuncia segunda vez el fallecimiento intestado de los expresados cónyuges; y llama á los que se crean con derecho á heredarles para que en el término de veinte días se presenten á hacer uso del que se consideran asistidos; previniendo que se han presentado hasta la actualidad, únicamente, las precitadas doña Esperanza, doña Carmen y doña Asuncion Rodero Thomaseo.

Dado en Zaragoza á diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Toda.—Por mandado de S. S., Manuel Serrano.

Ateca.

D. Juis Martinez Corcin, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Por el presente edicto y requisitoria se cita, llama y emplaza á Andres Ezpeleta y Pascual,

natural de Contamina, vecino de Alhama, de cuarenta y ocho á cincuenta años de edad, estatura regular, grueso de cuerpo, pelo negro con algunas canas, ojos garzos, nariz ailada; viste calzon corto, chaleco y chaqueta todo de pana, color verdebotella, camisa de lino, calzoncillos blancos de coton, medias negras de lana, alpargatas abiertas con lazos á lo miñon, pañuelo de seda á cuadros en la cabeza y sombrero hongo, declarado procesado sobre lesiones á D. José Cabodevila, comisionado de apremios por el Banco de España, por no haber sido hallado en su domicilio é ignorarse su paradero, para que en el término de quince días, á contar desde la publicacion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario; bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de la jurisdiccion que ejerzo, exhorto y requiero á las Autoridades civiles y militares, á sus dependientes y agentes de policia judicial, se sirvan proceder á la busca, captura y conduccion del citado Andres Ezpeleta á disposicion de este Juzgado.

Dado en Ateca á doce de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Luis Martinez Corcin.—D. S. O., Benito Polo.

## ANUNCIOS.

### SUBASTA.

Por los propietarios se pondrán en venta, mediante licitacion pública, las dos fincas radicantes en Zaragoza y sus términos respectivamente, bajo los tipos siguientes:

Una casa sita en la calle de San Voto, número 4; por 10.000 pesetas.

Y una huerta sin cerca, sita en la Romarera, de un cahiz y nueve cuartales de tierra y un soto de chopos en la frontera: lindante al Norte con olivares de D. Eugenio Montori y de la vinda de Vicente Martin; al Mediodía con rio Huerva; al Saliente con soto y olivar de D. Eugenio Montori, y al Poniente con campo del Capitulo del Pilar: por 7.500 pesetas.

El acto tendrá lugar á las doce del día 21 del corriente mes en la Notaria de D. Celestino Serrano, calle de Goya, número 7, donde obrarán los títulos de pertenencia y pliego de condiciones.

Zaragoza 4 de Febrero de 1875.

## OBRAS EN VENTA.

GUIA DE QUINTAS, dedicada á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, por D. Eusebio Freixa y Rabasó, Jefe honorario de Administracion civil, antiguo Secretario de Ayuntamiento, primer Jefe de Negociado que ha sido de la Se-

cretaría del de Madrid, y autor de varias obras administrativas y literarias.—Quinta edición.—Contiene: Toda la tramitación de los expedientes para los reemplazos del ejército; de sustitución; de prófugos; de competencias y de excepciones: el decreto de 10 de Febrero de 1875; las leyes de 30 de Enero de 1856 y de 1.º de Marzo de 1862, la última de las cuales introdujo algunas variaciones en la primera, y el Decreto de 26 de Mayo de 1874, con el nuevo reglamento y cuadro de los defectos físicos que inutilizan para las clases de tropa del ejército: las leyes de recompensas militares de 8 de Julio de 1860; de 21 de Junio de 1867 alterando y modificando las de 26 de Enero de 1856 y 29 de Noviembre de 1859; de redenciones y enganches de 27 de Abril de 1870, refundiendo en ella la de 24 de Junio de 1867; de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la Agricultura y población rural; y finalmente, todas las Reales órdenes y circulares importantes sobre quintas, publicadas hasta la fecha, cuya mayor parte forma jurisprudencia, etc., etc.

Su precio 3 pesetas 50 céntimos en Madrid y provincias.—Mediando el envío de 50 céntimos de peseta más, se remitirán certificados los pedidos.

**AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES PROVINCIALES**, del mismo autor.—Comprende este libro: Las leyes municipal y provincial promulgadas en 20 de Agosto de 1870, con extractos al margen de sus artículos, citas de las disposiciones que se han dictado sobre ellas, y notas aclaratorias para el más fácil ejercicio de los derechos y deberes de todos y cada uno de los españoles.—Contiene además: El Reglamento de 20 de Abril del mismo año, muchos de cuyos artículos se hallan vigentes y pueden aplicarse á falta de otros aclaratorios en la ley municipal.—Su precio 2 pesetas.—Setiembre de 1874.

**GUIA DE ELECCIONES**, comprensiva de la ley electoral promulgada en 20 de Agosto de 1870, con extractos marginales en cada uno de sus artículos, y profusion de citas y notas sobre las disposiciones oficiales referentes á la misma publicadas hasta la fecha.—Por el mismo autor.—Su precio 75 céntimos de peseta.—Setiembre de 1874.

**AUXILIAR DE BUFETES**—Obra instructiva, curiosa y útil, por el mismo autor.—Su precio una peseta. Edición de Setiembre último.

**GUIA DE CONSUMOS**, por el mismo autor—Quinta edición ajustada al decreto é Instrucción de 26 de Junio de 1874; cuyas disposiciones se incluyen con formularios para todos los casos que puedan ofrecerse á los Ayuntamientos, á los empleados del ramo y al público en general.—Su precio 2 pesetas.—Publicada en Julio de 1874.

**ADVERTENCIAS GENERALES.**—Los pedidos deberán hacerse con remisión de su importe en libranzas del giro mútuo ó sellos de franqueo de la correspondencia, á D. José Fernandez y Martinez, en la Secretaria del Ayuntamiento.—Madrid.

## ENFERMEDADES DE LA PIEL Y DE LOS OJOS.

### CONSULTA ESPECIAL

SOBRE ESTA CLASE DE AFECCIONES  
POR DON JOAQUIN GIMENO,

*Médico-Cirujano.*

Todos los dias de doce á dos. Los pobres gratis.  
Coso 110, 2.ª

D. Benito Girauta Perez, Procurador de los Tribunales de Zaragoza y Agente de negocios, se encarga de la representación de los Ayuntamientos y particulares, del pago de bienes nacionales con bonos, y del empréstito de 175 millones de pesetas; y de la gestion de toda otra clase de asuntos.

## DEUDA MUNICIPAL. PAGOS DE BIENES NACIONALES

Y DEL EMPRÉSTITO DE 700 MILLONES.

DEUDA DEL ESTADO.

## REQUISA DE CABALLOS.

CUPONES Y FACTURAS DE ESTOS.

D. Manuel Galindo compra y vende toda esta clase de valores á precios corrientes; y paga el empréstito y los Bienes nacionales con la mayor ventaja para los interesados.—Su escritorio, calle de San Gil, núm. 46.—Zaragoza.

## LA ALCALINA.

FÁBRICA DE SALES DE SOSA EN CIEMPOZUELOS.

Sosa cáustica, quintal 100 reales; sal de sosa de 70 grados para jabones, 56 reales; legía de jabonero 39; sal de sosa refinada de 85 grados para cristales, 78. Precios al contado al pié de fábrica.

IMPRESA DEL HOSPICIO.